

ACTA NUMERO UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE – (1699) -
REUNION DE DIRECTORIO

En la Ciudad de Córdoba, a 16 días del mes de febrero de 2012, se reúnen en la sede social del Mercado de Valores de Córdoba S.A. sita en Rosario de Santa Fe 235, los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora abajo firmantes.

Siendo las 9,30 horas, el señor Presidente da por iniciada la reunión, procediéndose al tratamiento del siguiente Orden del Día:

1 – LECTURA DEL ACTA ANTERIOR

La misma es aprobada por unanimidad sin observaciones.

2 – SUMARIO A NÚMERO BURSÁTIL S.A. SOCIEDAD DE BOLSA

El señor Presidente toma la palabra e informa al Directorio que ha recibido el informe elaborado por los Directores Sumariantes designados oportunamente para tramitar el sumario a la firma bursátil NÚMERO BURSÁTIL S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, contando el mismo con la debida intervención de los asesores letrados, por lo que corresponde su tratamiento y resolución. Y en tal sentido,

Visto:

Que las presentes actuaciones se originan en la Nota 2922 MyB recaída en el Expediente de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) N° 1974/10 “Número Bursátil S.A. (MVC) s/verificación operativa” por la que el Directorio de la CNV, de conformidad con lo dictaminado por su Gerencia de Intermediarios, requiere al Mercado de Valores de Córdoba S.A. (“MVC”) el ejercicio del poder disciplinario respecto de Número Bursátil S.A. Sociedad de Bolsa, por presuntas infracciones detalladas en informe adjunto en inspección realizada el 20-10-10 (fs. 1/19).

Que en relación a tal requerimiento el Directorio del MVC dictó la Resolución del 27-06-11 (fs. 20/21), por la que, en la parte pertinente, se resolvió: “Disponer, la apertura de sumario a Número Bursátil S.A. y a sus autoridades en oportunidad de los hechos: Cr. Tristán Vélez Villagra y Sr. Pablo Romero, por el presunto incumplimiento del Art. 43 del Código de Comercio, Art. 8 inc. b) del Decreto 677/01, Art. 45 de la Ley 17.811, Art. 4 incs. e), i), f), y o) y apartados o.1.a) del Reglamento Operativo del MVC, Art. 7 del Reglamento Interno, Punto 2.5 del Capítulo II y Punto 3.1.3. del Capítulo III del Código de Protección al Inversor del MVC, Circulares del MVC N° 45, 599, y 742; y Comunicados del MVC 1001 inc. 4 y 1393”. Dicha Resolución fue debidamente notificada a fs. 22/35.

Que a fs. 28 se requirió informe al auditor interno, a fs. 36/41 la imputada presentó descargo y a fs. 42 se resolvió la apertura a prueba, la que se notifica a fs. 43.

Que la imputada presentó la siguiente documental informe de su proveedor de servicio técnico, legajos de muestra y fotocopia legajos, detalles de ciertas cuentas

comitentes, fotocopia resúmenes bancarios, fotocopias notas de pago y boletos comitente, informe de contador sobre estado de los libros de comercio y autorización de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba relativa a medios mecánicos (fs. 44/183).

Que a fs. 184/195 obra el informe de auditor interno requerido a fs. 28, a fs. 196 se cierra período de prueba, a fs. 197 es debidamente notificado, y a fs. 200/201 la imputada presentó memorial.

Considerando:

Que se imputó: “*a) Atraso de 20 días (desde el 29-09-10 hasta el 20-10-10) en el registro de operaciones en el Libro de Registro de Operaciones y atraso en el registro de órdenes en el Libro de Registro de Órdenes*”.

Que al respecto la imputada indica que: (i) las operaciones y órdenes se encontraban registradas informáticamente por lo que debe hablarse no de atraso de registro sino de impresión en la hojas móviles respectivas (ii) el atraso de impresión fue de sólo 11 días hábiles bursátiles (descontando los días de la inspección, y días no hábiles bursátiles) (iii) que el 5-10-10 intentó imprimir las registraciones pero no fue posible por fallas del sistema, situación que no pudo resolver hasta la fecha del inicio de la inspección.

Que sobre el particular cabe señalar que si bien el Comunicado MVC 1557 (del 12-03-08) dispone la utilización de hojas móviles (sin encuadernación), se mantienen vigentes los restantes requisitos del Artículo 53 del Código de Comercio (foliado y rubricación), así como los restantes formalidades en general y en particular las del Artículo 54 del Código de Comercio (prohibición de alteraciones en el orden progresivo de fechas y operaciones, blancos, intercalaciones ni adiciones, raspaduras, tachaduras, etc).

Que debe destacarse en tal sentido, que solo cuando se cumple con la transcripción de los registros en los folios con tales formalidades, se logran los objetivos de autenticidad e inalterabilidad, buscados no siendo suficiente la preparación informática previa de los mismos.

Que es por ello que “[*t*]odos los libros y registros integrantes del sistema administrativo - contable deben ser llevados estrictamente al día.” (Comunicado 1001 del MVC, inc. “4”).

Que por otro lado, el atraso en este caso fue de 20 días corridos y aun computando sólo los días hábiles bursátiles, tal demora es significativa.

Que el informe de contador sobre estado de los libros de comercio (fs. 45/46) no es relevante para el caso que nos ocupa puesto que no se trata de determinar si en general y abstracto la imputada lleva una contabilidad organizada, sino de analizarlo en el marco de las constancias de autos, y más puntualmente respecto de las omisiones destacadas en el Libro de Registro de Operaciones y en el Libro de Registro de Órdenes, todo lo cual no es abordado en el informe en cuestión.

Que finalmente, tampoco resulta atendible la defensa de existencia de problemas de impresión y a la imposibilidad de resolverlos, puesto que la sociedad de bolsa tiene el deber de “adoptar” (y entiéndase: mantener e implementar) “*un plan de organización administrativa y contable, acorde con las funciones que debe desempeñar*” (Art. 7 inc. d del Reglamento Interno), no pudiendo esgrimir en su defensa el incumplimiento de tal deber (*nemo potest propriam turpitudinem allegare*).

Que con ello se considera configurada la contravención a las siguientes normas: Art. 43 del Código de Comercio, los incs. “f)” y “pto. 1.a)” del Art. 4 del Reglamento Operativo del MVC, Art. 7 del Reglamento Interno, incisos c) y d), Comunicado del MVC 1001 inc. 4, Art. 8 inc. b) del Decreto 677/01, y Art. 45 de la Ley 17.811.

Que se imputó: “*b) Ausencia del perfil del comitente y formulario de licitud del origen de los fondos para los comitentes N°: 11; 14; 24 Y 33, ausencia de licitud del origen de los fondos para el comitente N° 31, perfil del comitente incompleto para el comitente N° 32, ausencia de copia del DNI de autorizados del comitente N° 24.*”

Que respecto del perfil del comitente, la imputada indica que en la época de la inspección la sociedad de bolsa se encontraba en un proceso de “*reestructuración administrativa*” y que, “*los perfiles de los comitentes estaban en proceso de actualización, es por ello que en los casos de la muestra tomada, en algunos casos estaba ausente*”.

Que sobre el particular cabe señalar que la defensa esgrimida corrobora las imputaciones efectuadas y que no resulta atendible la pretendida justificación basada en problemas vinculados a una supuesta reestructuración administrativa, puesto que la sociedad de bolsa tiene el deber de “adoptar” (y entiéndase: mantener e implementar) “*un plan de organización administrativa y contable, acorde con las funciones que debe desempeñar*” (Art. 7 inc. d del Reglamento Interno), no pudiendo esgrimir en su defensa el incumplimiento de tal deber (*nemo potest propriam turpitudinem allegare*).

Que respecto del formulario de licitud de fondos, la imputada indica que en el reverso de las fichas de apertura de cuenta se encuentra la declaración respectiva.

Que sobre el particular cabe señalar que si bien la inclusión de la frase se toma como circunstancia atenuante respecto del incumplimiento, la misma omite indicar que es una declaración jurada, siendo a su vez inconsistente con la práctica de la misma imputada de requerir, en otros casos, una declaración jurada efectuada en formulario por separado.

Que con ello se considera configurada la contravención a las siguientes normas: Art. 4 inc. i), Punto 2.5 del Capítulo II del Código de Protección al Inversor y Circulares del MVC N° 45 y 742.

Que se imputó: “*c) Liquidación anticipada de cauciones colocadoras en el caso de los comitentes N° 31 y N° 32 y divergencia entre la fecha de emisión de la orden de pago N° 1037 y la fecha del respectivo cobro conforme los resúmenes de la cuenta corriente de entidad financiera girada*”.

Que al respecto la imputada indica que “[r]especto del comitente N° 31 si bien las ordenes de pago están emitidas con anterioridad al vencimiento, los valores que se emitieron, fueron cobrados los días 8/9; 9/9 Y 14/9, según consta en resumen bancario, es decir, con posterioridad al vencimiento de la caución, el comitente solicitó la liquidación del total de sus fondos, y le fueron anticipados los valores y hasta el día de la fecha no se ha registrado otra operación para ese comitente, de hecho ha quedado cerrada esa cuenta luego de esa operación, por lo que de ninguna manera puede calificarse de habitual este sistema de pago, sino claramente una "excepción" para el posterior cierre.

Respecto a la liquidación anticipada de caución del comitente N° 32 debe advertirse que la cuenta no presentaba saldos negativos sino permanentemente saldos positivos, la cancelación anticipada a que se refieren los cargos, esta basada en “Una leyenda de la nota de pago 865 por \$ 35.000.- con cheque HSBC n° 20491397, del 10/9/10 que dice “a cuenta boleto 600” de \$ 95.137,64 cuyo vencimiento era el 13/9/10, cuando debió decir “pago a cuenta boleto 596” de \$ 95.120,52, que sí vencía el 10/9/10 y cuyo importe era similar al del boleto 600, o simplemente “pago a cuenta”, es decir, está mal referida respecto de lo que se pagaba, pero (...) de ninguna manera existió cancelación o pago anticipado, y menos aún, que haya sido habitual para este comitente, o algún otro.

Respecto de la orden de pago 1037 y cheque numero 21152128; y 21152129, emitida el 29/10, existe un cruzamiento de la numeración, con los valores emitidos en la orden de pago 1034 emitida el 28/10 para el mismo comitente que incluye cheques numero 21152126; y 21152127. Lo que podemos asegurar es que si bien es cierto que en nuestros sistemas el cheque 21152128 fue emitido el 29/10 y en resumen de banco se cobro el 28/10, también es cierto que el cheque 21152126 fue cobrado el día 29/10, un día posterior, el cheque 21152127, el día 2/11, cinco días posterior a su emisión, y el cheque 21152129 el día 2/11, cuatro días posterior a su emisión. Con esto queremos evidenciar, que no se trata de maniobra habitual alguna, ni de pagos anticipados, ni de ninguna otra cosa, más allá de un detalle administrativo.” (lo subrayado nos pertenece).

Que sobre el particular cabe señalar que aunque las órdenes de pago no correspondieron a liquidaciones anticipadas de cauciones, las defensas esgrimidas (error en la leyenda de nota de pago, cruzamiento la numeración en las órdenes de pago) evidencian deficiencias documentales que dan sustento a las imputaciones efectuadas (incumplimiento del Art. 43 del Código de Comercio y Art. 7 inc. d del Reglamento Interno.).

Que tampoco resulta atendible la pretensión de la imputada de referirse a tales errores como un “detalle administrativo” puesto que la sociedad de bolsa tiene el deber de “adoptar” (y entiéndase: mantener e implementar) “un plan de organización administrativa y contable, acorde con las funciones que debe desempeñar” (Art. 7 inc. d del Reglamento Interno).

Que con ello se considera configurada la contravención a las siguientes normas: Art. 43 del Código de Comercio y Art. 7 inc. d del Reglamento Interno.

Que se imputó: “d) *Ingreso recurrente de cheques para la concertación de operaciones de cauciones colocadoras para la posterior emisión de cheques pagaderos en ventanillas*”.

Que al respecto la imputada indica que: “[n]o encontramos nada respecto de ésta operatoria que haya transgredido, norma o reglamentación alguna, tanto el ingreso de fondos, como el egreso de los mismos, fueron realizados respetando las normas vigentes y son objetivamente lícitas. (...); objetivamente se trata una operación bursátil, que permite la optimización de flujos de fondos líquidos, por la cual se conseguía una ganancia, reflejada en intereses que surgen de la diferencia entre la compra y venta de la caución. (...). En el caso del comitente 32 esta operatoria le originó claramente una ganancia para el periodo septiembre 2010 lo que ayuda a explicar la "razonabilidad económica" o "racionalidad económica" que indican los auditores de la CNV en su informe. (...).

Remarcamos que en todos los casos se operó conforme la normativa vigente, tanto para el ingreso de fondos como para el egreso; (...). ¿Cuántas cauciones colocadoras mensuales ingresadas con cheques hacen presumir fines extra bursátiles? Si el comitente en realidad pensaba eludir o evadir, ¿no le era más fácil recurrir, como pudo hacerlo, a distintos intermediarios para no unificar toda su operatoria en un sólo agente? (...) Finalmente, (...) hemos de manifestar que los comitentes 32 y 33, en el detalle de su cuenta, formalizaban cauciones por montos que no tienen correlación con los montos ingresados mediante cheques, lo que deja claro que otras cauciones se completaban con dinero disponible en sus cuentas; tanto el Comitente n° 32 como el n° 33 utilizaban los fondos líquidos objeto de cauciones vencidas para a su vez realizar, aunque sea parcialmente, otras cauciones. De esta manera se puede inducir fácilmente que no se trató de un simple cambio de cheques por efectivo.”

Que sobre el particular cabe señalar que al realizar operaciones bursátiles, los comitentes pueden perseguir diversas finalidades, tales como las de ahorro, inversión, optimización de flujo de fondos, etc. También la de obtener beneficios impositivos. La supuesta preponderancia de una de tales finalidades, en este caso la impositiva, solamente sería reprochable en el caso de que la misma fuera ilícita.

Que al respecto cabe señalar que tal determinación (existencia de ilícitos tributarios) resulta de competencia específica del organismo del estado específicamente creado para ese fin, la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como del Ministerio Público de la Nación y la Justicia Nacional. Tales instituciones se encuentran revisando conductas u operaciones similares (conforme surge de las constancias del Expediente de MVC, *Sumario a INFIN Sociedad de Bolsa S.A.*).

Que sin perjuicio de ello, debe destacarse que atento la inquietud que la cuestión ha planteado, tanto la CNV (Resoluciones Generales 580 (del 30-9-10) y 583 (del 11-11-10) de la CNV) como este MVC en consonancia (Circular 761)(del 12-10), han reglamentado (con posterioridad a la época de las conductas bajo examen que son del período 01-09-10 al 30-09-10, - fs. 4-), los ingresos y egresos de fondos de comitentes en moneda nacional. En atención a ello, tanto la fiscalización como eventual imposición de sanciones deberían centrarse en lograr el acatamiento y el perfeccionamiento del nuevo esquema establecido.

Que por tales consideraciones no procede, en esta instancia, sancionar la conducta cuestionada, sin perjuicio de destacarse la atención y cuidado que los agentes y sociedades de bolsa deben tener al respecto.

Que se tiene presente que la sumariada no ha sido sancionada con anterioridad.

Por todo lo expresado, este Directorio resuelve:

1°. Aplicar a Número Bursátil S.A. Sociedad de Bolsa y a sus autoridades en oportunidad de los hechos, Cr. Tristán Vélez Villagra y Sr. Pablo Romero, un apercibimiento (Ley 17.811, Art. 59 Inc. b y normas concordantes del Reglamento Operativo del Mercado de Valores), por la contravención a las siguientes normas: Art. 43 del Código de Comercio, los incs. “f”, “i” y “pto. 1.a)” del Art. 4 del Reglamento Operativo del MVC, Art. 7 del Reglamento Interno incisos “c)” y “d)”, Comunicado del MVC 1001 inc. “4”, Art. 8 inc. “b)” del Decreto 677/01, Art. 45 de la Ley 17.811, punto “2.5” del Capítulo II del Código de Protección al Inversor y Circulares del MVC N° 45 y 742 y absolverlos por las restantes imputaciones efectuadas.

2°. Formular una ADVERTENCIA a la firma Número Bursátil S.A. Sociedad de Bolsa para que extreme los recaudos necesarios que le permitan evitar situaciones como las descriptas.

3°. Comunicar a la Comisión Nacional de Valores, Bolsas y Mercado de Valores del país y efectuar las registraciones y notificaciones de rigor.

.....

Sin más temas que tratar finaliza la reunión siendo las 10 horas y cuarenta y cinco minutos.-----